

**RV: LLENO REQUISITOS CONTESTACION DEMANDA RADICADO 0088 - 2.023 U.M.H.**

Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui &lt;j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 29/09/2023 7:41

Para:Rodrigo Guisao Cartagena &lt;rguisaoca@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (334 KB)

NUEVA CONTESTACION DEMANDA UMH CONTRA JUAN CAMILO ARENAS.pdf;

---

**De:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 28 de septiembre de 2023 3:10 p. m.**Para:** Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: LLENO REQUISITOS CONTESTACION DEMANDA RADICADO 0088 - 2.023 U.M.H.

Buenas tardes remito para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2023-00088

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ**  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57-4 377-23-11

 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

---

**De:** CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA <carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com>**Enviado:** jueves, 28 de septiembre de 2023 15:08**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
gcabogadoscontadores@gmail.com <gcabogadoscontadores@gmail.com>**Asunto:** LLENO REQUISITOS CONTESTACION DEMANDA RADICADO 0088 - 2.023 U.M.H.

CUMPLO REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA los ANEXOS a la misma siguen igual.

CARLOS JULIAN MONTOYA  
APODERADO DEMANDADO

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º.) DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Itagüí, Antioquia.

E. S. D.

Referencia :	<b>EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Demandante. :	<b>VANESA MARIA ORTIZ HERRERA</b>
Demandado :	<b>JUAN CAMILO ARENAS MARIN</b>
Radicado :	053603110 <b><u>002 2023 00088</u></b> 00
Asunto :	<b>REQUISITOS CONTESTACION DEMANDA.</b>

**CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA**, quién es abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional Nro. 72.588 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía Nro. 15.256.012 de Caldas, Antioquia, mayor de edad y vecino de Caldas, Antioquia, que puede ser localizado en la Calle 142sur número 51 – 89 de Caldas, Antioquia, teléfonos (4) 3030403 y 310 5004026 y quien recibirá notificaciones personales en la dirección [carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com](mailto:carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com), que es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderado del señor **JUAN CAMILO ARENAS MARIN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Envigado, Antioquia e identificado con la cedula de ciudadanía **Nº. 8.161.605**; Dirección: carrera 40 No. 45Csur – 68, Barrio El oasis, Envigado, Antioquia, correo electrónico: [km81@hotmail.com](mailto:km81@hotmail.com) celular/whatsapp: 3206854206; de manera respetuosa me permito manifestar a usted que procedo a dar **CUMPLIMIENTO A LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en este proceso de acuerdo **AUTO DEL DESPACHO**, notificado en **estados electrónicos el pasado 25 de septiembre** del presente año de la siguiente manera.

**AL PRIMER HECHO: NO ES CIERTO.** Se trata de un hecho **GENERICO VAGO Y DIFUSO**, teniendo en cuenta que no se **PRECISA DE PARTE DE LA DEMANDANTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR DE LA PRETENDIDA UNION MARITAL DE HECHO.**

Manifiesta el señor JUAN CAMILO ARENAS MARIN que **NUNCA EXISTIO CONVIVENCIA NI MUCHO MENOS ANIMO O INTENCION** de parte de ambos de **CONFORMAR UN HOGAR EN COMUN**, ni después del nacimiento de la menor LUCIANA , ni mucho menos antes de la existencia de la misma.

Manifiesta el demandado sus familias son muy cercanas por ser oriundas ambas de Támesis Antioquia. Y de allí viene el conocimiento que se tienen el uno del otro y sus familias cercanas. Pero que **NUNCA EXISTIO CONVIVENCIA NI MUCHO MENOS ANIMO O INTENCION** de parte de ambos de **CONFORMAR UN HOGAR EN COMUN**, ni después del nacimiento de la menor LUCIANA , ni mucho menos antes de la existencia de la misma.

Es imposible que, entre mi poderdante y la demandante, “.....se inició desde enero 10 de 2015, una unión marital de hecho ( en párrafo posterior al describir las circunstancias de modo tiempo y lugar, 10 de marzo del 2015), la cual perduro por más de 6 años y 9 meses.....”; como se afirma en el hecho primero de la demanda, dado que para dichas fechas y época referida la señora VANESA MARIA ORTIZ HERRERA, se encontraba viajando en el exterior, concretamente el MEXICO, tal como se puede deducir de las fechas en que fueron tomadas las FOTOS que se adjuntan a esta respuesta. Y además para esas fechas la demandante sostenía una RELACION AFECTIVA con un señor mexicano de nombre ADRIAN ESPEJEL, empresario y político mexicano, con quien al parecer estaba en dicho país cuando las fotos que se relacionaron antes, además de las sociedades que conformaron entre ellos y cuyos certificados de existencia de adjunta a esta respuesta.

Mi poderdante señor JUAN CAMILO ARENAS MARIN. Afirma que **NUNCA VIVIO NI TUVO COMO SU HOGAR** y menos con la señora VANESSA ORTIZ, las dos direcciones dadas en la demanda. Ni Altos de San Gabriel, primer piso, ni Edificio Moratto, **YA QUE SU RESIDENCIA FIJA Y DOMICILIO HACE MÁS DE 20 AÑOS ES CARRERA 40 NO. 45CSUR – 68, BARRIO OASIS,**

De igual manera manifiesta que **NUNCA COMPARTIERON LECHO NI MESA NI TECHO** en estas dos direcciones y lugares. A inicios del 2017 iniciamos relaciones sexuales esporádicas como novios o amigos especiales y sin tener un lugar único para ello ni para compartir otros aspectos de una relación afectiva de estrás características, asegura mi poderdante. Y agrega que fruto de las mismas, para el mes de OCTUBRE DE 2.017 nace su hija LUCIANA. Hecho este que cambia totalmente el

futuro de ambos ya que hay que pensar en el futuro y la responsabilidad de una hija y como tal se hicieron los actos posteriores, no como hogar sino como padres extramatrimoniales de LUCIANA.

**AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO.** Manifiesta el señor JUAN CAMILO ARENAS MARIN que los bienes relacionados en este HECHO SEGUNDO **NO ADQUIRIDOS COMO FRUTO DE LA PRETENDIDA CONVIVENCIA con al demandante, señora VANESSA ORTIZ.** En primer lugar porque la **PRETENDIDA CONVIVENCIA NUNCA EXISTIO**; Y además los inmuebles sobre todo, no fueron adquiridos con la finalidad de ingresarlos a la pretendida sociedad patrimonial o como una meta conjunta de la pareja que alega la demandante. Veamos uno a uno, sin profundizar mucho e ello ya que no es del resorte de esta etapa del proceso.

Estos bienes fueron adquiridos fruto de la relación comercial o de amistad existente entre las partes y como negocio e inversión y de igual manera se adquirieron algunos de ellos a nombre de terceros que fueron quien es colocaron los dineros para su adquisición y que en la oportunidad se sustentara y aportara las pruebas al respecto. De igual manera se aportara pruebas de unos bienes que la demandante omitió relacionar en la demanda inicial, tales como vehículo de su propiedad y participación en una sociedad comercial.

**AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO.** Manifiesta el señor JUAN CAMILO ARENAS MARIN, que si bien existe la citada declaración de la escritura 2643 y la afiliación a la eps sura de la menor y la madre, la mismas **NO FUERON CON OCASIÓN DE LA PRETENDIDA UNION MARITAL.** Se trató de un gesto de solidaridad para con al demandante y de responsabilidad para con su hija menor al enterarse que debido a los problemas judiciales del señor ESPEJEL, el mejicano ya relacionado al inicio, y su salida abrupta del país VANESA se queda sin empleo y en situación difícil económicamente. Y aprovechando la experiencia que tenía ella como su socia ADRIANA JARAMILLO en materia de seguridad social ella le hace toda la vuelta de la afiliación como mis beneficiarias, desconociendo mi poderdante como lo hicieron y tampoco que documentos soportes utilizaron para ello.

Respecto a la citada declaración en la escritura 2643 de julio 22 de 2,019 de la Notaria 20 de Medellín, ya se había dicho que la señora VANESSA ORTIZ decide negociar el apartamento del

quinto piso sola y cambiarlo por uno en el piso 12; y así se hace escriturar el mismo a su nombre a pesar que mi poderdante seguía consignando en su cuenta de ahorros manejada por la señora VANESA ORTIZ como se dijo antes y estaba **CONVENCIDO QUE EL APARTAMENTO IBA A QUEDAR A NOMBRE DE LOS DOS EN PROPORCION DE CINCUENTA POR CIENTO CADA UNO**, cuando lo llamaron a firmar la promesa de compraventa y la escritura ya relacionada y NUNCA LE EXPLICARON QUE ERA PARA ALGO DIFERENTE COMO LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y QUE SOLO QUEDABA A NOMBRE DE LA SEÑORA VANESA ORTIZ.

Pero igual, estos hechos son solo MEROS INDICIOS que nada prueban plenamente la existencia de una CONVIVENCIA que lleve a predicarse la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO. Como todo indicio legal es desvirtuarle y para esos efectos están las demás pruebas en la misma demanda y esta contestación.

**AL CUARTO HECHO.: ES CIERTO PARCIALEMENTE.** De las RELACIONES SEXUALES sostenidas por mi cliente y la demandante, nace para el mes de octubre de 2.017 la menor LUCIANA ARENAS ORTIZ. Pero este hecho no se da dentro de una convivencia familiar ni hogar FORMADO POR ELLOS. Por tanto esta procreación no se da en un hogar conformado ni permanente sino fruto de las relaciones íntimas sostenidas pro al pareja de novios o amigos especiales que eran ellos.

**AL QUINTO HECHO.: ES CIERTO PARCIALMENTE.** Manifiesta el señor JUAN CAMILO ARENAS MARIN, que para el mes de enero de 2.023, las dificultades con la señora VANESA ORTIZ se agudizan en mayor medida, prueba de ello son los correos enviados por ella y respondido por el adjuntos a esta contestación y de igual manera respecto a la manutención de la menor de edad. Por tal motivo ella decide convocarlo a una conciliación en alimentos para la menor. No por al pretendida TERMINACION DE LA UNION AMRITAL como se afirma en este hecho.

### **FRENTE A LAS PETICIONES:**

**A LA PRIMERA:** Acorde con la respuesta dada a los hechos de la demanda enunciados antes, no hay **LUGAR A DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIION MARITAL DE HECHO**, dado que no se cumple con todos los elementos exigidos por la ley para darse la misma. **NUNCA HUBO**

**CONVIVENCIA PERMANENTE BAJO EL MISMO TECHO NI DE NINGUNA OTRA CLASE**, por las razones expuestas en la respuesta dada a cada uno de los hechos de la demanda.

Y mucho menos son ciertas las fechas extremas de la UNION MARITAL DE HECHO, tal como se dijo en su momento imposible que la misma se haya iniciado el 10 de enero del 2015, dado que la demandante, señora VANESA MARIA ORTIZ HERRERA se encontraba en el exterior, y la fecha del 31 de octubre es caprichosa porque no hay prueba que soporte la misma.

**A LA SEGUNDA:** En caso de aceptarse la anterior respuesta a la petición, no habrá lugar a las costas en contra de mi poderdante, y si a su favor y en contra de la demandante.

## **EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **1. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Señala la doctrina nacional: “Son aspectos **determinantes para la declaratoria de la UMH** los elementos que se derivan de la **voluntad y la permanencia entre los compañeros(as) permanentes**, y que conforme a la jurisprudencia en Colombia el paso del tiempo, **la vida marital y en común es esencial**, en vía al cumplimiento de la normatividad y reconocimiento de los derechos patrimoniales que deciden las parejas que no desean contraer el vínculo del matrimonio.....”; **(negritas mías)**. Deduciéndose entonces para el caso que nos ocupa entre el señor **JUAN CAMILO ARENAS MARIN** y la señora **VANESA MARIA ORTIZ HERRERA** no se conformó la UNION MARITAL DE HECHO, dado que según lo manifestado por mi poderdante y la ausencia de las circunstancias de tiempo modo y lugar de parte de la demandante, no se cumple con los elementos resaltados en negrilla en el párrafo anterior por el suscrito.

En efecto no es posible predicar de esta relación de pareja entre las partes en este proceso, la existencia de **voluntad y permanencia** como elementos estructurantes de la pretendida UNION MARITAL DE HECHO. Manifiesta el señor JUAN CAMILO ARENAS MARIN que **NUNCA EXISTIO CONVIVENCIA NI MUCHO MENOS ANIMO O INTENCION** de parte de ambos de **CONFORMAR UN HOGAR EN COMUN**, ni después del nacimiento de la menor LUCIANA, ni mucho menos antes de la existencia de la misma.

La relación afectiva entre ambos se limitó a un noviazgo si acaso, y cada cual en su casa; Mi poderdante **JUAN CAMILO ARENAS MARIN**, en su casa de envigado con sus padres, dirección

CARRERA 40 NO. 45CSUR – 68, BARRIO OASIS, ENVIGADO, ANTIOQUIA, de lo que darán fe los testimonios de sus vecinos traídos a este proceso en primeros lugares de esta prueba y vecinos suyos de toda la vida. Y la demandante, señora **VANESA MARIA ORTIZ HERRERA**, inicialmente recién conocida con mi poderdante, en municipio de Itagüí, en la dirección carrera 64B No. 25 – 131 Altos de San Gabriel, primer piso,.....”; y más adelante del 2019 hasta el 31 de octubre de 2022, en el apartamento cuya dirección es carrera 52E No. 75Asur – 86 Edificio Moratto apartamento 1204, sector Suramérica de Itagüí; dándose un lapso de tiempo a inicios del año 2020, época de la PANDEMIA DEL COVID 19 que se fue a vivir a su municipio de origen, Támesis, Antioquia con sus padres y la menor LUCIANA, regresando a mediados de ese año 2020 y se instala de nuevo en el apartamento de MORRATTO DE Itagüí ya relacionada antes.

Es decir, esta pareja de amigos especiales o novios **NUNCA TUVIERON vida marital en común**, que es un elemento esencial para declarar la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Por tanto esta **NUNCA EXISTIO**.

## **2. FALTA DE REQUISITOS DE LA UNION MARITAL DE HECHO.**

Son palabras claves, según la jurisprudencia, de la UNION MARITAL DE HECHO: permanencia, convivencia y voluntad.

“Los requisitos que resaltan en la UMH es la idoneidad entre compañeros, **voluntad para conformarla** siempre y cuando no tengan un vínculo matrimonial anterior, la legitimación marital, la plenitud de ser capaces por la edad o facultades físicas; **la convivencia real, cohabitación**, ayuda mutua, socorro, lo que conforma una **comunidad de vida; permanencia marital** y la singularidad marital (Gutiérrez, 2001, p. 151). Para llevar a cabo estos elementos, se debe demostrar que en la UMH existía el consentimiento que es uno de los más importantes en la vida en común y marital que no vicien esta figura (Lafont, 1992)”. (Negritas del suscrito).

Al respecto, en la respuesta a los hechos mi poderdante de manera tajante afirma: “**NUNCA HE COMPARTIDO NI LECHO NI MESA NI TECHO** en estas dos direcciones y lugares. A inicios del 2017 iniciamos relaciones sexuales esporádicas como novios o amigos especiales y sin tener un lugar único para ello ni para compartir otros aspectos de una relación afectiva de estrás características,

asegura mi poderdante. Y agrega que fruto de las mismas, para el mes de OCTUBRE DE 2.017 nace su hija LUCIANA”, es decir NIEGA LA COHABITACION Y LA CONVIVENCIA con la demandante, con el ánimo de **CONFORMAR UN HOGAR O COMUNIDAD DE VIDA DE FORMA PERMANENTE.**

Continua afirmando mi poderdante, JUAN CAMILO ARENAS: “ De la convivencia marital que menciona VANESA ORTÍZ con JUAN CAMILO ARENAS MARIN puedo decir que nunca existió ya que yo nunca he vivido con Vanesa, compartí muchos momentos con ella y su familia pero nunca conviví con ella ni en Altos de San Gabriel ni en el apartamento Moratto de nuestra propiedad.

De la convivencia que dice Vanesa que tuvimos ella y yo en la vivienda familiar de sus padres en Altos de san Gabriel Itagüí puedo decir que yo si recurría a ésta vivienda, pero en ésta vivienda quien convivía era su hermano Oscar Ortiz y también estuvo viviendo la Señora Paola en algunas ocasiones.” **Deduciéndose de lo anterior que los elementos fundamentales de la UNION MARITAL DE HECHO, a saber, permanencia, convivencia y voluntad, NO EXISTEN en esta relación sentimental y a veces comercial entre la demandante y mi poderdante.**

Afirma mi poderdante, acerca de su **HOGAR Y SITIO DONDE HA VIVIDO TODA SU VIDA**, contrariando lo dicho por la demandante, sobre la presunta convivencia y cohabitación, lo siguiente: “ **de mi lugar de residencia durante los últimos 20 años puedo decir que mi domicilio permanente ha sido en la cra 40 #45c sur 68 el oasis en envigado, vivienda familiar** en las cuales he vivido con mis padres ARACELLY MARIN ROMAN con c.c 22.129.025 y mi padre ANGEL DE JESUS ARENAS JARAMILLO, el cuál falleció el 01/01/2018, actualmente vivo con mi madre ARACELLY MARIN y hermana LINA ARENAS la cual vive con nosotros desde octubre de 2021 hasta la fecha, es así como mis vecinos pueden dar fe de que este ha sido mi lugar de residencia desde hace 20 años.”. Estos testigos son: **LUZMILA AREIZA DE TORRES**, c.c. No. 32.551.905 y **MARIA CECILIA ARBOLEDA JARAMILLO**, c.c. No. 39.165.143, entre otros vecinos que podrían ser tenidos en cuenta señor Juez, si así lo considera.

## **2. IMPOSIBILIDAD EXTREMOS TEMPORALES DE UNION MARITAL DE HECHO.**

Para la declaratoria judicial de la UNION MARITAL DE HECHO, se requiere acudir a lo normado en la 979 de 2.005, artículos 1 y 2, en concordancia con la ley 54 de 1.990, que señalan que “Art. 1o.\_ A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión

marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.”

Y sigue la citada norma diciendo “Art. 2o.\_ Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un **lapso no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) (.....) **(negrillas mías)**.

Es decir para determinar el surgimiento de la sociedad patrimonial que surja de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, es necesario y fundamental determinar los EXTREMOS TEMPORALES de la misma. Y en este asunto es bastante GENERICA Y CONFUSA LA DEMANDA.

Es imposible que, entre mi poderdante y la demandante, “.....se inició desde enero 10 de 2015, una unión marital de hecho ( en párrafo posterior al describir las circunstancias de modo tiempo y lugar, 10 de marzo del 2015), la cual perduro por más de 6 años y 9 meses.....”; como se afirma en el hecho primero de la demanda, dado que para dichas fechas y época referida la señora VANESA MARIA ORTIZ HERRERA, se encontraba viajando en el exterior, concretamente el MEXICO, tal como se puede deducir de las fechas en que fueron tomadas las FOTOS que se adjuntan a esta respuesta.

Y de igual manera, es imposible que se diera tal convivencia para dicha fecha, ya que la señora VANES MARIA ORTIZ, por esos días SOSTENIA UNA RELACION AFECTIVA y de negocios con el señor ADRIAN ESPEJEL, empresario y político mexicano, con quien al parecer estaba en dicho país cuando las fotos que se relacionaron antes.

De esta RELACION AFECTIVA Y COMERCIAL con el señor ESPEJEL, pueden dar fe la familia de la demandada; dado que varias veces estuvo en la casa de la misma, vivienda en que alguna vez luego de su regreso de México y ante una visita que le hice allí lo encontré en dicha vivienda familiar. Estos familiares que les consta este hecho son la señora madre y el señor padre de la

demandante, señores VIDAL ORTIZ y EDITH HERRERA; así como su hermano, OSCAR ORTIZ HERRERA.

Es decir que la **FECHA DE INICIO** de la misma **NO ES CIERTA**. Tanto por lo dicho antes como dado que no se concreta en qué circunstancias se da dicho inicio de la pretendida unión marital. Solo se hace una afirmación general de la misma.

Y en ese mismo sentido de falta de rigurosidad y concretar las circunstancias de tiempo modo y lugar, es que adolece la FECHA DE TERMINACION de la pretendida UNION MARITAL DE HECHO. Dice la demandante: “ ..... , extendido hasta el momento de su terminación, ocurrido el 31 de octubre de 2.022 en esta ciudad de Itagüí, relación que termino como consecuencia de una relación amorosa entre el demandado y una mujer diferente a mi pupila de nombre desconocido, .....”.

Lo anterior porque en parte alguna explica las circunstancias de modo tiempo y lugar de esta FECHA DE TERMINACION presunta establecida por la demandante. Al respecto mi poderdante manifiesta que esta fecha es señalada caprichosamente por la demandante, seguro porque en la misma se encontraban con la hija LUCIANA en el centro comercial MAYORCA DE SABANETA con ocasión del día de los brujitos y disfraces y querían que la niña viera y participara del mismo. En cualquier momento la demandante le agarró su celular y vio unos mensajes con una persona que le hablaba de un préstamo de dinero del cual estaba pendiente, dado que él se dedica a eso y a la labor de manejar camiones de carga y se necesitan flujo de dinero para repuestos y demás gastos y entro en cólera y le hizo un escándalo allí y desde esa fecha cancelo toda comunicación con el demandado. Tan es así, que para poder ver y salir con su hija LUCIANA debe acudir a su hermana, LINA, quien la recoge En el apartamento de MORATTO y la lleva a su casa en OASIS ENVIGADO Y DE IGUAL MANERA LA REGRESA A SU MADRE.

Es decir tampoco es precisa la ocurrencia de dicha fecha de terminación, por carencia de circunstancias de tiempo modo y lugar y porque incurre en la misma falsedad de la existencia de la unión marital de hecho. Ya que como se ha dicho hasta la saciedad en esta contestación entre las partes en este proceso, **JUAN CAMILO ARENAS MARIN y VANESA MARIA ORTIZ HERRERA no existió ni convivencia ni cohabitación y menos comunidad familiar permanente**. Por tanto cae de su peso cualquier fecha de terminación.

Anotando señor JUEZ, que determinar con precisión Los extremos temporales de la unión marital de hecho es vital para efectos del surgimiento de la sociedad patrimonial que dice la ley es a los dos años de la misma.

#### **PRUEBAS.**

##### **OFICIO.**

- Sírvase **OFICIAR A LA ENTIDAD MIGRACION COLMBIA Migración sede MEDELLIN,**  
CI 19 #80A-40, Belén, CORREO Notificaciones  
**Judiciales: [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co), PARA QUE CERTIFIQUE** si la señora VANESA MARIA ORTIZ HERRERA, con cedula de ciudadanía No. **Nº. 1. 045.047.803**; Dirección: carrera 52E No. 75Asur – 86, Apto 1204, de Itagüí, Antioquia, correo electrónico: [vyatravel@gmail.com](mailto:vyatravel@gmail.com) celular/whatsapp: 3136096977, **REGISTRA SALIDAS DEL PAIS PARA LOS AÑOS 2.015 Y 2.016**
- **REQUERIR** al señora VANESA MARIA ORTIZ HERRERA, con cedula de ciudadanía No. **Nº. 1. 045.047.803**; demandante en este proceso para que **HAGA LLEGAR A ESTE PROCESO COPIA DE SU PASAPORTE** donde se verifique las salidas y entradas al país en los años 2.015 y 2,016.

##### **DOCUMENTALES.**

- REGISTRO FOTOGRAFICO (4 FOTOS) de la estadía de la demandante en el país de México, años 2.014 y 2.015.
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CONEXIÓN TOUR SAS
- HISTORIAL DE VEHICULO AUTOMOVIL PLACAS IAS 672 de propiedad de la demandante, VANESA MARIA ORTIZ HERRERA
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD **VYA TRAVEL S.A.S.** de propiedad de la demandante, VANESA MARIA ORTIZ HERRERA.
- PANTALLAZOS de correo electrónico de la demandante al demandado donde le hace cuentas de sus negocios y lo de la obligación con la menor de edad.

##### **TESTIMONIALES.**

Llámesese a declarar a las siguientes personas, que se identificarán al momento de la audiencia con sus cédulas respectivas, sobre la respuesta a los hechos PRIMERO, TERCERO, (domicilio del demandado, señor JUAN CAMILO ARENAS) los dos primeros de ellos y la de los hechos PRIMERO, TERCERO CUARTO Y QUINTO sobre la RELACION SENTIMENTAL Y COMERCIAL DE las partes en este proceso, los tres últimos.

- **LUZMILA AREIZA DE TORRES**, c.c. N°. 32.551.905; Carrera 40A N°. 46Dsur -40, Oasis, Envigado, Antioquia, celular 3104095326, correo electrónico: [luzmilitareiza@gmail.com](mailto:luzmilitareiza@gmail.com);
- **MARIA CECILIA ARBOLEDA JARAMILLO**, c.c. N°. 39.165.143, Carrera 40 No. 45Csur – 64, Oasis, Envigado, Ant., celular 3146855329, correo electrónico: [mariaceciliarboleda1@gmail.com](mailto:mariaceciliarboleda1@gmail.com);
- **LINA MARIA ARENAS MARIN**, c.c. N°. 43.595.656, carrera 40 No. 45Csur – 68, Barrio El oasis, Envigado, Antioquia, celular 3052010551, correo electrónico: [larenasmarin74@gmail.com](mailto:larenasmarin74@gmail.com);
- **CARLOS ENRIQUE GRAJALES CARDONA**, c.c. N°. 70.853.734; Calle 2Asur N°. 53 -57, El rodeo, Medellín, celular/whatsapp: 3173003174, correo electrónico: [carlosgrajalescardona70@gmail.com](mailto:carlosgrajalescardona70@gmail.com)
- **MARIO DE JESUS ARENAS JARAMILLO**, c.c. N°. 70.850.291; Calle 49 N°. 51 -19, San Pedro de Los Milagros, Antioquia, celular/whatsapp: 3113192752, correo electrónico: [marioarenas663@gmail.com](mailto:marioarenas663@gmail.com)

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Le solicite fijar fecha y hora para la realización de la diligencia en que interrogare en forma verbal o escrita a la demandante sobre los hechos y respuestas dadas a esta demanda.

Del señor Juez, atentamente,

**CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA.**

**T. P. Nro. 72.588 del C. S. de la J.**

**c.c. Nro . 15. 256.012 de Caldas, Ant.**

**Correo Electrónico registrado: [carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com](mailto:carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com)**

**Whastapp: 3105004026**

**RV: LLENO 2os. REQUISITOS CONTESTACION DEMANDA RADICADO 0088 - 2.023 U.M.H.**

Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 12:56

Para:Rodrigo Guisao Cartagena <rguisaoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

CUMPLIMIENTO 2o. REQUISITOS DE CONTESTACION DEMANDA U.M.H. JUAN CAMILO ARENAS.pdf;

---

**De:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 11 de octubre de 2023 10:22 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: LLENO 2os. REQUISITOS CONTESTACION DEMANDA RADICADO 0088 - 2.023 U.M.H.

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial *radicado* 2023-00088

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ**  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 +57-4 377-23-11

 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

---

**De:** CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA <carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 11 de octubre de 2023 9:37

**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gcabogadoscontadores@gmail.com <gcabogadoscontadores@gmail.com>

**Asunto:** LLENO 2os. REQUISITOS CONTESTACION DEMANDA RADICADO 0088 - 2.023 U.M.H.



Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º.) DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Itagüí, Antioquia.

E.                    S.                    D.

Referencia :	<b>EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
Demandante. :	<b>VANESA MARIA ORTIZ HERRERA</b>
Demandado :	<b>JUAN CAMILO ARENAS MARIN</b>
Radicado :	053603110 <b><u>002 2023 00088</u></b> 00
Asunto :	<b>2º. REQUERIMIENTO CONTESTACION DEMANDA.</b>

**CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA**, quién es abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional Nro. 72.588 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía Nro. 15.256.012 de Caldas, Antioquia, mayor de edad y vecino de Caldas, Antioquia, que puede ser localizado en la Calle 142sur número 51 – 89 de Caldas, Antioquia, teléfonos (4) 3030403 y 310 5004026 y quien recibirá notificaciones personales en la dirección [carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com](mailto:carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com), que es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando como apoderado del señor **JUAN CAMILO ARENAS MARIN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Envigado, Antioquia e identificado con la cedula de ciudadanía **Nº. 8.161.605**; Dirección: carrera 40 No. 45Csur – 68, Barrio El oasis, Envigado, Antioquia, correo electrónico: [km81@hotmail.com](mailto:km81@hotmail.com) celular/whatsapp: 3206854206; de manera respetuosa me permito manifestar a usted que procedo a dar **CUMPLIMIENTO AL REQUISITO EN LA SEGUNDA INADMISION DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en este proceso de acuerdo **AUTO DEL DESPACHO**, notificado en **estados electrónicos el pasado 05 de Octubre** del presente año de la siguiente manera.

Sea lo primero manifestar señor Juez que no es procedente excluir la respuesta al HECHO SEGUNDO de la demanda, dado que la defensa del demandado se vería afectada al dejar sin respuesta un hecho de la demanda y traería consecuencias jurídicas nefastas en su contra. Ya que hacerlo se podría entender como una ACEPATCION TACITA del mismo y su contenido con sus efectos futuros en un posible proceso liquidatario de sociedad patrimonial.

*Carlos Julián Montoya Correa*  
*Abogado U. de A.*  
*Tels.: 3030403, Celular:-3105004026*  
*Correo Electrónico: [carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com](mailto:carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com)*

---

De igual manera señor Juez su despacho al final, luego de varias inadmisiones de la demanda por la misma razón que la presente contestación, ADMITIO LA MISMA. Y un HECHO ADMITIDO debe ser RESPONDIDO, so pena de violarse los principios de igualdad y lealtad procesal a mi cliente y vulnerarse su derecho a la defensa.

Por lo tanto para que se garantice el debido proceso y derecho a la defensa de mi poderdante en este proceso es que procedo a pronunciarme sobre el HECHO SEGUNDO de la demanda acogiendo lo manifestado por su despacho en el sentido que la relación de bienes y deudas no es del resorte de este proceso declarativo. Por tanto la respuesta a este hecho segundo es la siguiente:

### **CONTESTACION DEMANDA**

**AL SEGUNDO HECHO: NO ES PROCEDENTE EN ESTE PROCESO.** Se está frente a un proceso DECLARATIVO de la **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes y no se tramita ni conoce el mismo lo relacionado con los bienes, dado que este es un debate propio de una posible LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POSTERIOR.

Se hace necesario hacer este pronunciamiento sobre el mismo dado que el despacho lo admitió con el conjunto de la demanda inicial por el despacho y es ya una pieza procesal del expediente

Las demás respuestas dadas a la demanda, en el escrito inicial de cumplimiento de requisitos de contestación de demanda queda igual a como se presentó, excepto lo dicho respecto al segundo hecho de la misma, que quedara como lo manifesté en el párrafo anterior.

Del señor Juez, atentamente,

**CARLOS JULIAN MONTOYA CORREA.**

**T. P. Nro. 72.588 del C. S. de la J.**

**c.c. Nro . 15. 256.012 de Caldas, Ant.**

**Correo Electrónico registrado: [carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com.co](mailto:carlosjulianmontoyacorrea@gmail.com)**

**Whastapp: 3105004026**